



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	María Eugenia Uribe Tejada e Iván Darío Muñoz
Demandado	HDI Seguros S.A.
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00432 -00
Auto	Interlocutorio No. 1185
Asunto	inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Según el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., establece “...*El nombre y domicilio de las partes* y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...” (negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá indicar de forma precisa el domicilio de los demandantes

Segundo: El artículo 1133 del C. CCio., establece que “*En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.*”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se pretende una acción directa contra de HDI Seguros S.A., la parte demandante deberá allegar prueba sumaria- póliza-, que dé cuenta de la relación contractual de la señora Martha Liliana Botero Castaño y HDI Seguros S.A.

Tercero: De una revisión que se hiciera en el sistema de información del Registro Nacional de Abogados, se observa, que no está inscrito ningún correo electrónico de la apoderada principal de los demandantes, Dra. **Areiza Johanna Galeano Ocampo**. Por lo tanto, deberá la togada allegar un documento mediante el cual se acredite que efectivamente inscribió el correo electrónico luisa5johanna@gmail.com, el cual fue enunciado el poder.

Asimismo, se allegará de forma completa el poder otorgado por los demandantes, toda vez que, en el aportado con la demanda no está de manera legible el correo electrónico del apoderado suplente Dr. **Paul Esteban Hernández**, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Allegará el historial del vehículo de placa **FQV829**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Quinto: Deberá allegar de forma legible el correo electrónico mediante el cual se envió la demanda y los anexos al demandado, conforme al inciso 4 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, deberá remitirle el escrito por medio del cual cumpla los presentes requisitos de inadmisión.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para cada uno de los traslados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>087</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>27 DE MAYO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA</p>

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8447cdc77b93ea2b96d2c7a8c1d425371dc7dd04551d6fa9e6b7361420806fc
2

Documento generado en 26/05/2021 01:59:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>